

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. Dos (2) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00223** de JOSÉ ALFREDO GONZALEZ OJEDA contra ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.S. EMPRESAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO VIAL ANDINO CONANDINO remitido por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se verifica que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en el art. 25 del C.P.T y de la S.S. por lo tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. El consorcio demandado, carece de personería jurídica y se encuentran integrados por una pluralidad de personas jurídicas, que mantienen su personalidad individual, propia e independiente, respondiendo solidariamente, por lo que no podrá ser demandado directamente, exclúyalo como demandado.
2. Los hechos de la demanda deben expresar las situaciones fácticas sustento de las pretensiones, por lo que no deberá transcribir el contenido de las documentales aportadas tal y como sucede en el hecho No. 6 de la demanda, excluya y de ser el caso ubíquelo en el acápite correspondiente.
3. Enumere correctamente el hecho 7 -8 de la demanda.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que

deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Efectúe la estimación razonable de la cuantía del proceso, conforme a las pretensiones de la demanda.

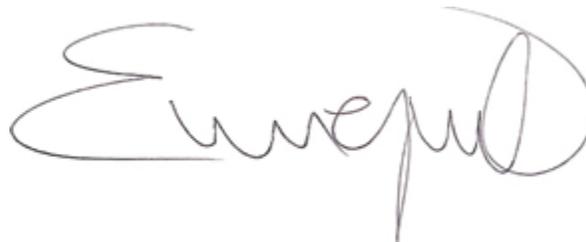
Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor Aldo Enrique Maltes Escobar identificado con C.C. y 93.127.930 portador de la T.P. 334.905 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 004 FIJADO HOY 20 DE ENERO DE 2021 LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria**